

REF: EJECUTIVO No. 2019-00253
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADOS: PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 08 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en término y con memorial de la parte demandante allegando las constancias de notificación. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente en síntesis manifiesta cuatro puntos en su escrito, esto es: insuficiencia del poder para actuar, no exhibición de la calidad de la abogada para actuar, no subsanación en debida forma y ejecución de los intereses de mora al 2.5%.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

El togado da cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 del 2020, artículo 9, en el sentido que envió al correo electrónico de la abogada de la parte ejecutante el presente recurso, sin embargo, el Despacho para garantizar el derecho a la defensa corre traslado No. 23, el 22 de septiembre el cual finalizó el 24 de septiembre del 2020, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

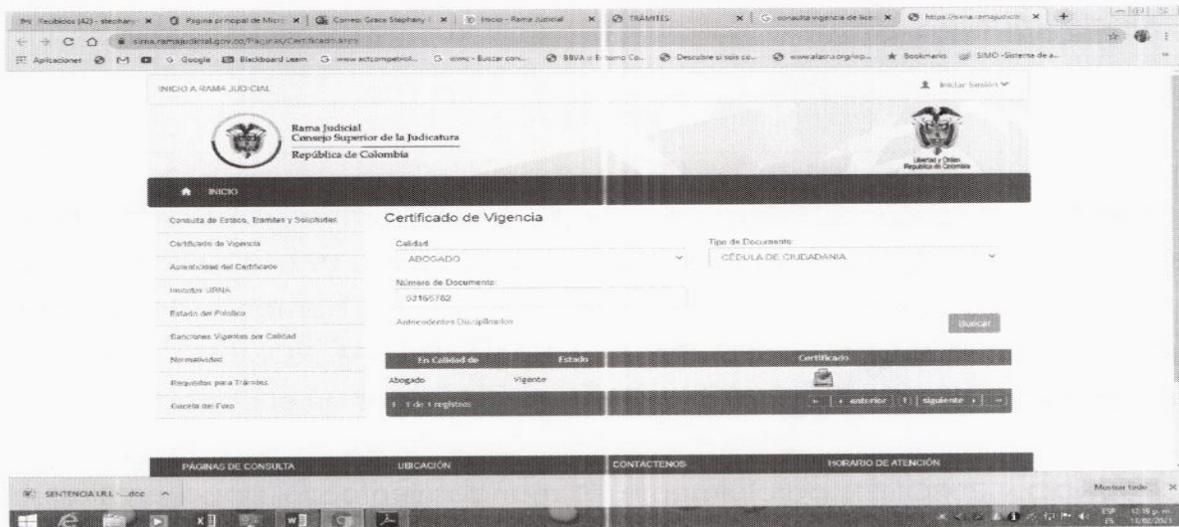
De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los punto nuevos."*

Es menester precisar en primer lugar que, en el proceso visible a folio 01, obra el original del poder emitido por el demandante, señor JOSE GEOMAR GÓMEZ, firma que se encuentra autenticada en la Notaría Segunda De Chía, el cual otorga poder a la Abogada Doctora MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, donde señala que el presente asunto se tramitará en contra de los Señores PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO, indicando que tiene como base para el recaudo

ejecutivo, Pagaré a la Orden, sin protesta, el cual reposa en el plenario original, folios 02 al 05, con sus respectivas firmas y autenticaciones realizadas en la Notaria Única del Circulo de Villapinzón, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 74 del C.G. del P., lo cual no causaría ninguna nulidad como pretende el recurrente alegando las estipuladas del art. 133 numeral 4, pues este señala que: *"quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"*, situación que en el presente asunto no aplica pues en el expediente obra poder original el cual concuerda con las partes señaladas en el título valor.

Respecto al segundo punto manifiesta el recurrente, que la apoderada del ejecutante no exhibe la calidad de profesional del derecho, pues no allega copia de la tarjeta profesional, es pertinente señalar que los funcionarios judiciales a la hora de calificar las demandas deben ingresar a la página web de la Rama Judicial y consultar la vigencia de la tarjeta profesional señalada en el poder y en la demanda, donde en el presente asunto internamente se llevó a cabo el trámite, pero sin embargo se adjunta el pantallazo para mayor claridad:



Se observa que la apoderada Doctora MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente, teniendo la certeza este Despacho Judicial, la calidad en la que actúa la togada, incluso verificando los datos de la apoderada en tiempo real, por el uso de

las tecnologías de la información como en reiteradas oportunidades lo ha señalado en diversas circulares del Consejo superior de la Judicatura.

En tercer lugar manifiesta el recurrente que en el sello del recibido solo quedó la constancia de un CD, he indica que en el auto de inadmisión se le señaló que debía anexar 2CD, uno para traslado y otro para archivo, verificado en el expediente obran tres memoriales de subsanación con tres CD, por lo tanto la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión lo que permitió legalmente que se emitiera mandamiento de pago.

Por último el Doctor Varela, señala en el escrito petitorio, que en el título valor no se pactaron intereses moratorios al 2.5%, cifra que corresponde únicamente a los intereses de plazo, verificado en el Pagaré se tiene que le asiste razón al apoderado por lo cual se revocara parcialmente el mandamiento de pago emitido el primero 01 de noviembre del 2019, en lo que respecta al numeral 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados señores PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO MORENO, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO.- REPONER parcialmente el mandamiento de pago emitido el primero (01) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), numeral 3 y en su lugar quedará así:

3. Por valor de los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal

establecida por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, en concordancia con el art. 884 del C. de Co., a partir del 22 de mayo del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 22 de febrero del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA